

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, septiembre 09 de 2.021. Se informa a la señora juez que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 1572

Radicado: 19001-31-10-002-2021-00261-00
Proceso: Fijación de cuota de alimentos
D/te.: Juan Mateo Mogollón Silva representado por la Sra. Adíela Zio Silva Atehortua
D/do.: Yiduar Alberto Mogollón Valencia

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda de fijación de cuota alimentaria, impetrada por el menor **JUAN MATEO MOGOLLÓN SILVA**, a través de su representante legal, Sra. **ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA**, en contra del señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA**.

Ahora bien, revisado tanto el libelo genitor como los documentos anexos al mismo, se constata que se incurrió en las siguientes falencias:

1. Debe aclararse el sujeto procesal que conforma el extremo activo, dado que tanto en la demanda como en el poder anexo a la misma, se indica que aquel está integrado por la señora **ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA**, cuando lo cierto es que en este tipo de eventos procesales, son los menores quienes están llamados a ostentar la calidad de parte demandante, no obstante que deben ser representados dentro del trámite por sus respectivos progenitores o, en su defecto, por quienes tengan la calidad de guardadores de los mismos, dado que carecen de capacidad de ejercicio.
2. De conformidad con lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, concomitante con la presentación de la demanda, la parte demandante deberá remitir copia de la misma y de sus anexos al extremo opositor, a excepción de los casos en que se pretenda el decreto de alguna medida cautelar; situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa.

En virtud de lo anterior, se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanar la demanda so pena de que se disponga el rechazo de la misma, aclarándole que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, también deberá enviar copia del correspondiente escrito de subsanación a su contraparte de manera concomitante con su presentación al despacho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de fijación de cuota alimentaria, impetrada por el menor **JUAN MATEO MOGOLLÓN SILVA**, a través de su representante legal, Sra. **ADIELA ZIO SILVA ATEHORTUA**, en contra del señor **YIDUAR ALBERTO MOGOLLÓN VALENCIA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las falencias anotadas so pena del rechazo de la demanda. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la estudiante de derecho, adscrita al consultorio jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.002.970.230y código estudiantil Nro. 13.201, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, pero solo para los efectos a que se contrae esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 145 del día 09/09/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Cauca - Popayan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7142de26e0cd42a51dcebb74a0b651d85454d4db2639cf719485cf6605
d11c6e**

Documento generado en 09/09/2021 04:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**